

PUNTOS DE SUSCRICION.

En **MADRID**, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En **PROVINCIAS**, en todas las Administraciones de Correos.
 En **PARÍS**, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	25
	Por un año.....	66
ULTRAMAR	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—No ha tenido lugar choque alguno con los carlistas en la provincia de Navarra.

La faccion Velasco se ha dividido en dos grupos, tomando el mayor de ellos la direccion de Santa Lucía del Yermo, y la caballería con el resto de la fuerza se encaminaban á Valmaseda. El Coronel Ansuátegui seguía la persecucion, y asimismo el Brigadier Zorrilla, teniéndose noticia por los muchos individuos que se separan de estas facciones de que van en extremo desanimados.

En Guipúzcoa no existe ninguna partida.

Cataluña.—Las facciones de la provincia de Gerona sufren una activa persecucion por las columnas de los Coroneles Keller, Melgarejo y Teniente Coronel Galindo. El Brigadier Pieltain desde Berga iba en seguimiento de la faccion Castells. En la provincia de Lérida no ha ocurrido novedad, y en la de Tarragona se ha dividido la faccion en varias partidas; habiéndose presentado acogiéndose á indulto 33 individuos.

Aragon.—La partida Camach, acosada por las columnas que la persiguen, se ha visto obligada á internarse de nuevo en Cataluña.

Galicia.—En el partido de Verin, cerca de la frontera de Portugal, ha aparecido una pequeña faccion, en seguimiento de la cual van varias columnas.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

Habiendo llegado á esta corte D. Manuel Ruiz Zorrilla, Vengo en disponer que cese en el despacho del Ministerio de la Gobernacion D. Cristino Martos, Ministro de Estado é interino de Gracia y Justicia; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en disponer que D. Manuel Ruiz Zorrilla se encargue del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y Secretario del mismo Consejo Me ha presentado D. Antonio Ferratges y Mesa; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y Secretario del mismo Consejo, á D. Juan Manuel Martinez, Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Habiendo llegado á esta corte D. Manuel Ruiz Zorrilla, Vengo en disponer que cese en el despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros el Teniente General de Ejército D. Fernando Fernandez de Córdova, Marqués de Mendigorria, Ministro de la Guerra; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro interino de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

Vengo en disponer que D. Manuel Ruiz Zorrilla, Ministro de la Gobernacion, se encargue de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro interino de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D. Rafael Echagüe y Bermingham, Conde del Serrallo; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de General en Jefe del ejército de operaciones del Norte; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á las distinguidas circunstancias que concurren en el Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo,

Vengo en nombrarle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, General en Jefe del ejército de operaciones del Norte.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Joaquin Bassols y Marañoso; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Juan de Alaminos y Vivar.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Buenaventura Carbó y Aloy,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Francisco de Uztariz y Jimeno,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á las razones expuestas por D. Francisco Javier Moya,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en relevar del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid al Mariscal de Campo D. Mauricio Alvarez Bohorques, Duque de Gor; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid al Mariscal de Campo D. Manuel Pavia y Rodriguez de Albuquerque.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Manuel Buceta y del Villar,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga al Brigadier D. Pedro de Eguía y Lemoauria.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo de esa Comision provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 11 del actual, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial de Toledo.

Resolvió esta en 1.º de Febrero último remitir al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* una circular dictando ciertas reglas á que deberian sujetarse los Ayuntamientos en los aprovechamientos de montes y nombramiento de empleados en los ramos de Instruccion pública y Sanidad. Fundó su acuerdo en que reconocida la autonomia del Municipio en la ley de 20 de Agosto de 1870, y rotos los lazos que embarazaban su marcha progresiva con la abolicion de multitud de leyes, como la de Montes, Sanidad é Instruccion pública y sus respectivos reglamentos, cuyas solas fechas revelaban el espíritu centralizador que las guió y que hasta hoy han sido una traba en los cuerpos populares, se creia en el deber de dirigirse á los Ayuntamientos de aquella provincia á fin de armonizar los artículos que de aquellas leyes quedaban subsistentes con las facultades que la de 20 de Agosto de 1870 concede á los Ayuntamientos. Añade que era grande en verdad la modificacion que los artículos del 70 al 83 de la referida ley introducen en los ramos de Montes, Instruccion pública y Sanidad, y que por lo mismo parecia natural que ántes de empezar á regir aquella ley se hubieran publicado los reglamentos como complemento de la misma; pero que no habiendo tenido esto lugar, se creia en el caso de dictar algunas bases generales para su aplicacion.

Tales son las razones que, segun dice la Diputacion, motivan la indicada circular, cuya simple lectura sin necesidad de comentario alguno demuestra por sí sola la incompetencia con que ha obrado en el asunto; y el acierto con que el Gobernador de la provincia decretó la suspension de un acuerdo que, además de fundarse en principios manifiestamente erróneos, constituye una verdadera usurpacion de las atribuciones propias del poder ejecutivo.

Difícil seria á la expresada corporacion citar una sola disposicion que ni expresa ni implícitamente haya derogado, como supone, las Ordenanzas de Montes ni las leyes de Sanidad é Instruccion pública; pues si es cierto que la reciente ley municipal ha conferido á los Ayuntamientos determinadas atribuciones, no por eso pueden tenerse como completamente abolidas todas las prescripciones que dichas leyes contienen, mucho ménos cuando respecto de algun ramo, tal como el de Instruccion pública, manda expresamente el art. 46 de la ley orgánica provincial que los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por la Diputacion han de acomodarse á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hayan de tener efectos académicos en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

La falta de reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos no es razon bastante para que la Comision haya tratado de llenar este vacío, arrojándose facultades de que carece, ni por suponer para las funciones encomendadas á los Municipios puedan ejercerlas desde luego de un modo arbitrario y sin sujecion á ningun precepto legal, ni más requisito que el de dar conocimiento é intervencion á la Comision provincial, que es en último resultado el fin á que se encaminan las bases contenidas en la citada circular.

Antes de terminar el presente informe, la Seccion cree oportuno llamar la atencion de V. E. sobre la necesidad de que se publique el reglamento para la ejecucion de la ley municipal á fin de que, recibiendo esta su completo desarrollo, sea más fácil y expedito su cumplimiento y puedan resolverse con mayor acierto las dudas que se ofrezcan en su aplicacion. Y en cuanto al caso á que se refiere este expediente, es de parecer que procede desestimar el acuerdo de la Comision provincial.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1872.

CANDAUI.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Vicente Puyals de Labastida de 2.000 ejemplares del *Arte y Cartilla para enseñar á leer prontamente*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1872.

BALAGUER.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En el recurso de casacion interpuesto por Doña Belen Ossa y otros en autos con D. Sandalio Honrubia sobre cumplimiento de una ejecutoria, ha dictado la Sala primera el auto siguiente:

«Resultando que por ejecutoria de la Sala primera de la Audiencia de Valencia de 4 de Mayo de 1869 se condenó á Doña Belen Ossa y otros á que en union con D. Sandalio

Honrubia nombrasen amigables componedores en el modo y forma prescritos por la ley para resolver las dudas que ocurriesen en la particion de los bienes de Doña Ana María Honrubia, segun lo ordenado por esta en su testamento:

Resultando que á instancia de D. Sandalio Honrubia se mandó hacer valor por auto consentido de 15 de Noviembre de 1870 á Doña Belen Ossa y consortes que en el término de cuatro dias hiciesen el nombramiento de amigables componedores por medio de escritura en la forma prescrita por la ley:

Resultando que en 13 de Junio del año último solicitó Honrubia que se declarase que Doña Belen Ossa y consortes venian obligados á nombrar todos juntos un sólo amigable componedor, que en union del que él designaria procedieran á la resolucion de las cuestiones que no tuvieran solucion entre las partes; y que no debía incluirse como punto dudoso en la escritura el que decidian los arbitradores si D. Sandalio habia ó no perdido su derecho á la herencia por las gestiones judiciales que se habia visto precisado á practicar:

Resultando que Doña Belen Ossa y consortes, protestando usar de su derecho en la forma procedente, pretendieron se declarase improcedente lo demandado por D. Sandalio, condenándole en las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia la revocó en 11 de Marzo último declarando que Doña Belen Ossa y consortes no tienen derecho á nombrar más que un sólo amigable componedor, y que el conocimiento de la duda de si D. Sandalio Honrubia perdió ó no el derecho á dicha herencia no es de la competencia de los amigables componedores, y no debe por lo tanto incluirse como punto dudoso en la escritura de compromiso:

Resultando que contra esta sentencia han interpuesto en este Supremo Tribunal Doña Belen Ossa y consortes recurso de casacion por infraccion de las leyes que en el mismo expresan:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera: Considerando que es doctrina constante, repetida en sentencias de este Tribunal Supremo, la de que es inadmisibile el recurso de casacion de las sentencias que recayendo sobre cumplimiento de las que son ejecutorias no introduzcan novedad ni alteren lo declarado y mandado en estas:

Considerando que en la sentencia de que interpone recurso de casacion Doña Dolores Ossa al declarar que deben ser resultas las dudas que ocurran en el inventario, cuenta y particion por amigables componedores en la forma que indica, no hace más que repetir lo que se manda en la ejecutoria pendiente de cumplimiento, por lo que ni se introduce novedad alguna, ni aun se alteran los términos en que la ejecutoria se halla consignada;

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por Doña Belen Ossa y consortes.

Madrid 23 de Mayo de 1872.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.449 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Rafael García y Agueda Serrano:

1.º Resultando que en la mañana del 31 de Agosto de 1870 el alguacil de Nava de la Asuncion se presentó en casa de Martin García á cumplimentar una órden del Alcalde de dicho pueblo contra García y su padre; y encontrándose este, ó sea Rafael García, á la sazón en casa de su hijo, se promovió una disputa entre ellos y el alguacil á consecuencia de la lectura de la órden; y como Rafael García sacase una navaja, el alguacil echó á correr y tras él el Rafael, persiguiéndole hasta que, cayendo al suelo el primero, al levantarse le dió aquel un golpe con la navaja, causándole una lesion que curó sin dejar deformidad ni impedimento á los 92 dias; y que Agueda Serrano, mujer del Rafael, profirió á presencia del Alcalde y en alta voz las palabras injuriosas de que tanto dicha Autoridad como los demás Concejales se oponian como facinerosos á que su marido ó hijo ganasen una peseta:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, y elevada en consulta á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal de la misma en sentencia de 22 de Enero del presente año declaró que los hechos probados constituian un delito de lesiones que necesitaron más de 90 dias de asistencia facultativa; otro de atentado á un agente de la Autoridad, poniendo en él las manos, y un tercero de desacato ménos grave á la Autoridad; siendo autor de los dos primeros Rafael García, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion, y autora del desacato ménos grave Agueda Serrano, con la misma circunstancia atenuante; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal vigente 90; 263; núm. 2.º, párrafo último, del 264, y 431, núm. 3.º, con el 266 y 267, circunstancia 7.ª del 9.º, y demás de aplicacion general, condenó á Rafael García en tres años y siete meses de prision correccional y multa de 300 pesetas, y á Agueda Serrano en cuatro meses y un dia de arresto mayor y 125 pesetas, con sus accesorias é indemnizacion correspondientes en uno y otro caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de ambos procesados, fundándolo en los casos 1.º, 3.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando con relacion á Rafael García la Sala sentenciadora habia infringido el art. 264, párrafo último del Código penal, porque aun admitiéndose que los hechos probados constituian dos delitos distintos, el uno de atentado y el otro de lesiones, en el primero no concurrió la circunstancia de haber puesto manos en el agente, como supuso la sentencia, puesto que este hecho se pena ya como lesiones, y si no hay error en la calificacion del delito, infringe por lo ménos la regla 2.ª del art. 82 del mismo Código, porque no se ha tenido en cuenta al aplicar la pena la circunstancia de arrebató y obcecacion que concurrió en la perpetracion del delito, como tambien reconoce la sentencia; y en cuanto á Agueda Serrano, que habia infringido el art. 1.º del Código penal, porque las palabras que pronunció contra el Alcalde no eran más que una queja sentidamente expresada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, y en los mismos ha de fundar sus alegaciones el recurrente:

2.º Considerando, respecto al interpuesto por Rafael García, que de los hechos consignados en la sentencia declarados probados, y que el recurrente acepta, aparece, no sólo que puso manos en el agente de la Autoridad, sino que le causó una lesion, cuya curacion exigió asistencia facultativa por más de 90 dias, constituyendo el hecho dos delitos que deben pensarse y se han penado con sujecion á lo dispuesto en el art. 90 del Código y regla 2.ª al 82:

3.º Considerando, en cuanto al interpuesto por Agueda Serrano, que las palabras proferidas por la misma contra el Alcalde y demás Concejales no pueden dejar de considerarse como injuriosas y por consiguiente constituir desacato;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision del presente recurso, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 23 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 23 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Catalina Santisteban contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida á la misma por hurto en el Juzgado de primera instancia de Guadalaajara:

Resultando que José Fernandez Alvarez compareció ante el Juzgado manifestando que desde que Modesta Camerana y Catalina Santisteban habian sido admitidas de criadas en la posada de la Cruz Verde en dicha ciudad, donde él ocupaba una habitacion, le faltaban algunos géneros y dinero que en ella tenia, sin embargo de obrar la llave en su poder, habiendo llegado á notar el dia 16 de Junio de 1870 la falta de 110 pesetas en diferentes monedas de plata y los géneros que describe en su comparecencia:

Resultando que por consecuencia de manifestacion hecha por el denunciante fué ocupado un baul con varios géneros de los sustraídos que la procesada Catalina Santisteban habia llevado á casa de una mujer conocida por la Pastora hacia unos 15 dias, por temor, segun dijo esta, de que la rompiera el baul su padre, quien confirmó este último particular:

Resultando que Modesta Camerana confesó desde luego que en union de su compañera Catalina y de Josefa Sanchez, hija del amo, puestas todas de acuerdo, abrieron el cuarto del comerciante y tomaron diferentes géneros en distintas ocasiones, colocándolos en el baul de la Catalina, y estando las tres conformes en repartirlos por iguales partes; añadiendo que tambien oyó quejarse al comerciante de que le faltó dinero, pero que ni ella lo cogió ni lo vió coger á sus compañeras, manifestando que el dia en que se salieron de la casa por haber regañado con el ama la Catalina se llevó el baul con los efectos robados, quedándose ella únicamente con los que citaba, y declarando que verificaron la sustraccion de los géneros cuando estaban solas, abriendo siempre con la llave del cuarto donde se hallaban; y por último, reconociendo como procedentes del hurto los efectos encontrados en el baul de la Catalina, y diciendo que igual cantidad de géneros habia entregado como suyos á su pariente Luis de la Fuente, vecino de Marchamalo:

Resultando que Josefa Sanchez negó terminantemente haber tenido participacion en el hecho, sosteniendo su negativa en todos los juicios celebrados con las otras procesadas, y no habiéndola ocupado ninguna de las telas procedentes del hurto:

Resultando que la Catalina reconoció por suyo el baul que contenia las telas sustraídas, suponiendo que se las dieron la Modesta y Josefa, sospechando únicamente que serian de procedencia ilegítima por haber oído quejarse de la falta de ellas al perjudicado, y negando su participacion en el hecho que se persigue:

Resultando que el procesado Luis de la Fuente negó que la Modesta le hubiese entregado los géneros que dice, no habiéndose encontrado en su casa más que dos pedazos de tela indiana, que no fueron reconocidos por la misma como procedentes del hurto:

Resultando que en uno de los sifones del canal de Henares fueron hallados algunos, que fueron descritos en la oportuna diligencia, y reconocidos por la citada Modesta como de aquella procedencia:

Resultando que el valor de las telas sustraídas asciende á la suma de 231 pesetas 40 céntimos, segun consta de las tasaciones hechas por peritos competentes, y que relativamente al hurto del metálico no consta en autos el menor indicio por el cual pudiera hacerse cargo á las procesadas:

Resultando además que se declaran probados los hechos de haberse hallado en poder de la procesada Catalina varios de los efectos hurtados, del conocimiento que la misma tenia de su ilegítima procedencia y de hallarse como compañera de la Modesta, que confesó su participacion en el delito y la de aquella:

Resultando que Modesta Camerana falleció en el hospital civil de dicha ciudad el dia 3 de Noviembre de 1870:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que ha sido en parte confirmada por la referida Sala, declarando que el hecho principal probado constituye el delito de hurto consumado en cantidad mayor de cinco duros y menor de 500, cualificado por la circunstancia de ser doméstico, teniendo en él la participacion de autora la procesada Catalina Santisteban, y condenándola en cuatro años de presidio menor, con sus accesorias de suspension de todo cargo compatible con su sexo durante el tiempo de su condena, y al pago de una cuarta parte de las costas procesales, absolviéndola de la instancia respecto del hurto de dinero por falta de prueba de su participacion; absolviendo libremente por los dos hurtos á Josefa Sanchez y á Luis de la Fuente, y sobreseyendo sin ulterior progreso en cuanto á la finada Modesta Camerana, declarando de oficio las tres cuartas partes restantes de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Catalina Santisteban recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El párrafo primero del art. 14 del antiguo Código penal, literalmente trascrito al primero del 16 del Código reformado, segun el cual no correspondia la calificacion legal de autora que en la sentencia se atribuye á la recurrente, sino la de encubridora, aunque para esto era necesario se diese como probado el que se habia aprovechado de los objetos hurtados:

2.º El art. 64 del mismo Código antiguo, 69 del reformado, porque dada la participacion de encubridora que tuvo la recurrente en el delito, ha debido aplicársele la pena inferior en dos grados á la marcada para el delito consumado:

3.º El art. 479 del propio Código antiguo, en su párrafo segundo, porque para calificar de doméstico el hurto de que se trata era preciso que se hubiese ejecutado por los criados en efectos que al amo pertenecieran, pero no en los que correspondian á un extraño:

4.º El párrafo segundo del art. 9.º del Código penal, pues constando en la sentencia recurrida que la procesada sólo tenía 16 años, ha debido considerarse su edad como circunstancia atenuante:

Resultando que el Ministerio fiscal se opuso por escrito á la admision del recurso en cuanto á los dos primeros motivos de casacion que se alegan: manifestó ser admisible por el 3.º y 4.º, si bien indicando respecto de este último que debía considerarse como infringido el párrafo segundo del art. 86 del Código; y alegó otro nuevo motivo de casacion apoyado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando la infraccion de la regla 45 de la ley provisional de 1850 y la del art. 23 del Código reformado por el hecho de haber optado la Sala sentenciadora para la aplicacion de la penalidad por el Código de 1850 creyéndola más favorable que la del reformado, sin tener presente que la procesada tiene derecho á disfrutar del beneficio de la regla 45 de la ley provisional adjunta á aquel Código por haber delinuido ántes de publicarse la de reforma de los procedimientos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda del Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, la que á instancia del Ministerio fiscal mandó que por la Sala sentenciadora se dictase un suplemento de sentencia para señalar la verdadera edad de Catalina Santisteban, de cuyo suplemento de sentencia remitido á este Tribunal Supremo aparece que la procesada á la fecha de la comision del delito tenía 18 años cumplidos, habiéndose sustanciado el recurso con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando, en cuanto á los motivos de casacion alegados por la procesada, que el hurto que produjo la formacion de esta causa fué ejecutado en la casa-posada de Inocente Sanchez por Modesta Camerana y Catalina Santisteban, criadas que el mismo tenía á su servicio: que además de la confesion que de su propia criminalidad hizo la primera, manifestando la participacion en ella de la segunda, esta entregó para su custodia á una persona extraña su propio baul, dentro del cual fueron hallados varios de los efectos hurtados; y que está suficientemente probado que la Catalina tenía 18 años cumplidos cuando el hurto se cometió:

Considerando que estas circunstancias reunidas dan al hurto el carácter de doméstico y á la Catalina Santisteban el de su autora; y de consiguiente que la sentencia recurrida, en la cual se hace una y otra calificacion y se pena á dicha procesada, no infringe los artículos del Código citados en el recurso:

Considerando, respecto de los fundamentos de casacion propuestos por el Ministerio público, que conforme al art. 23 del Código reformado, las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aun en el caso de hallarse cumpliendo su condena:

Considerando que la pena de presidio menor, además de carecer hoy de aplicacion como no comprendida en el Código vigente, no puede imponerse á una mujer, conforme al art. 96 del mismo, sino que ha de ser castigada en su lugar con la de prision; y que esta, atendido el punto de su cumplimiento y la ocupacion permitida á los condenados á ella, segun los artículos 113, 114 y 115 de dicho Código, es más beneficiosa á los procesados que la de presidio; y de consiguiente que al condenar la Sala á presidio menor á Catalina Santisteban ha infringido el art. 23 de dicho Código, é incurrido en el error á que se refiere el caso 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley y que contra la sentencia pronunciada en 28 de Junio de 1871 por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte interpuesta por Catalina Santisteban, y que há lugar al propuesto por el Ministerio fiscal: en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia; y librese orden por el conducto acostumbrado á la Sala sentenciadora para que remita á este Tribunal Supremo la causa á los efectos del art. 41 de la ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—José María Haro.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por D. Salvador Lopez Orozco, representado por el Licenciado D. Antonio Hernandez, contra la Administracion general de Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre denuncia de dos casas, hoy sobre admision de demanda:

Resultando que por testamento otorgado en 12 de Agosto de 1844 y memoria de 8 de Enero de 1849 D. José Urrutia y Arratia instituyó heredero universal de sus bienes para después de la muerte de su hermano D. Ignacio y la esposa de este Doña Josefa Valentina Conde, á quienes dejó el usufructo, y al Concejo y vecinos de Menagaray, provincia de Alava, para que vendiéndolos ó permutándolos por otros se destinasen sus productos á Beneficencia, Instruccion y otros objetos piosos:

Resultando que entre los bienes rielctos lo fueron parte de dos casas sitas en esta corte, calles de Torija, núm. 14, y San Nicolás y San Gil, núm. 15, las que fueron denunciadas en 1857 por el Investigador de Bienes nacionales de la provincia, instruyéndose expediente, durante cuya tramitacion falleció en 24 de Marzo de 1867 la última usufructuaria Doña Josefa Valentina Conde:

Resultando que la Junta superior de Ventas en su vista, por acuerdo de 23 de Julio de 1870, considerando impropcedente la denuncia como hecha ántes del fallecimiento de la usufructuaria, lo declaró así, disponiendo que se procediese inmediatamente á la incautacion de los bienes de que se trata, adicionándolos á los inventarios correspondientes; cuyo acuerdo, por alzada del Investigador D. Salvador Lopez Orozco, confirmó el Regente del Reino por orden de 4 de Noviembre siguiente, en consideracion á que la denuncia fué nula desde el principio, porque cuando se presentó no había llegado el caso de que el Concejo de Menagaray entrase en la posesion y disfrute de los bienes, no pudiendo por lo tanto relacionarlos, ni la Administracion ejercer válidamente sobre ellos la accion investigadora:

Resultando que para obtener en su día la revocacion de la orden final de 4 de Noviembre, en 30 de Enero de 1871 presentó demanda ante este Tribunal Supremo D. Salvador Lopez Orozco, representado por el Licenciado D. Antonio Hernandez, alegando que el Concejo de Menagaray adquirió por la muerte

de D. José Urrutia la propiedad imperfecta de los bienes que dejó; es decir, un derecho real de un valor efectivo, que estaba obligado á relacionar en los estados de su riqueza desde el momento que la adquirió, y más aun desde que muerta la segunda usufructuaria dicha propiedad se consolidó, por lo que la denuncia es y no puede menos de ser pertinente cuando sólo por ella se incautó el Estado de las casas, se llamó su legítimo poseedor, y las subastó como procedentes de una corporacion cuyos bienes eran por la ley desamortizables:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, pasó con los autos al Ministerio fiscal, que es de dictámen que la Sala puede servirse declarar impropcedente la via contenciosa é inadmisibile la demanda; vistos el art. 84 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; 1.º de la Real orden de 10 de Junio de 1836, y 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, fundado en el derecho de Lopez Orozco sólo podia existir cuando se hubiese declarado procedente su denuncia; esto es, cuando los bienes de que se trata hubieran estado detenidos por el pueblo de Menagaray, lo cual no se ha verificado, apareciendo por el contrario que al tiempo de la denuncia los poseía Doña Josefa Conde con perfecto derecho, y segun lo dispuesto por el testador: que la incautacion de los bienes decretada ha tenido lugar, no por virtud de la denuncia, sino por un hecho posterior, ó sea la muerte de la última usufructuaria; y si el expediente se hubiera resuelto en los 40 años que mediaron entre la denuncia y el fallecimiento de aquella, necesaria y forzosamente se hubiera desestimado, y no hubiera podido la Administracion incautarse de las casas; y que segun el espíritu y letra del art. 56 de la ley de 17 de Agosto y la jurisprudencia concordante con el mismo, no habiendo derecho preexistente, no hay posibilidad de entrar á discutir si ha sido ó no lastimado; con lo que se pusieron los autos de manifiesto por término de tercero día á la parte recurrente al solo efecto de instruirse del escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que para la procedencia de la via contenciosa es uno de los requisitos indispensables que exista un derecho que haya sido ó podido ser lesionado por resolucion administrativa que cause estado:

Considerando que sólo se concede derecho á los Investigadores para el abono del premio designado como recompensa de sus servicios, una vez terminados los expedientes sobre investigacion, cuando se declare la ocultacion de bienes, y se incaute y poseione legalmente de ellos el Estado, segun lo dispuesto en el art. 84 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y regla 17 de la de 2 de Enero de 1858:

Considerando que en posesion legitima Doña Josefa Conde de los bienes de que se trata cuando los denunció el Investigador D. Salvador Lopez Orozco, no pudo este adquirir por su denuncia derecho alguno al premio concedido por la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos impropcedente la via contenciosa; y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda presentada en nombre del Investigador D. Salvador Lopez Orozco en 28 de Enero del año último contra la orden del Regente del Reino de 4 de Noviembre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por D. Joaquin Primo de Rivera, representado por el Doctor D. Felipe Gonzalez Vallarino, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre abono de haberes pasivos, hoy sobre admision de demanda:

Resultando que por Real orden de 17 de Marzo de 1868 se dispuso, entre otras cosas, que el haber de 4.500 escudos anuales señalados á D. Joaquin Primo de Rivera, como Alcalde mayor cesante de Caguas, se le acreditase desde el día 28 de Junio de 1860, ó sea desde cinco años ántes de la fecha en que solicitó ser clasificado, y previa la correspondiente liquidacion que deberian practicar los oficinas de Hacienda de Puerto-Rico, teniendo en cuenta los haberes que el interesado hubiese percibido como Magistrado suplente que fué de la Audiencia de aquella isla, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 y 51 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Resultando que por otra orden del Regente del Reino de fecha 31 de Diciembre de 1870, dictada á consecuencia de nueva solicitud de D. Joaquin Primo de Rivera sobre el mismo objeto de mejora de clasificacion, se mandó estar á lo resuelto en la Real orden de 17 de Marzo de 1868:

Resultando que en 27 de Mayo el citado Primo de Rivera, representado por el Dr. D. Felipe Gonzalez Vallarino, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo pidiendo se revocase la orden de 31 de Diciembre de 1870 y condenase á la Administracion á abonarle sus haberes pasivos desde 1855, en que fué declarado cesante, y no desde 28 de Junio de 1860, con arreglo á la clasificacion ya ejecutoriada:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, pasó con los autos al Ministerio fiscal, que solicita de la Sala se sirva declarar que no há lugar á admitir la demanda por no haberse interpuesto en tiempo, pues el interesado debió alzarse para ante este Tribunal Supremo de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1868, y lejos de ello acudió nuevamente por la via gubernativa, que ya no procedia, dejando á la vez trascurrir el término fatal é improrogable que la ley concedia para deducir la demanda; y todavía, cuando en 9 de Enero se le comunicó la nueva orden que confirmaba la de 17 de Marzo, dejó tambien pasar el término de dos meses, que es el concedido, sin reclamar contra ella, no habiéndolo hecho hasta 27 de Mayo, con lo que se pusieron los autos de manifiesto al demandante por término de tres días al solo efecto de instruccion de dicho escrito fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando que las resoluciones del Gobierno que causan estado adquieren en la via gubernativa el carácter de irrevocabiles si contra ellas no se interpone demanda contenciosa ante este Tribunal Supremo en los plazos señalados por las leyes:

Considerando que el término para interponer esta debe empezar á contarse desde que se notificó al interesado la resolucion administrativa ó se da por instruido de ella, y no desde que se le notifica una segunda en que se confirma ó reitera lo anteriormente mandado:

Considerando que denegada á D. Joaquin Primo de Rivera

por Real orden de 17 de Marzo de 1868 la mejora de su clasificacion, entabló de nuevo en 8 de Julio siguiente la via gubernativa ante el General Gobernador de Puerto-Rico, dándose por consiguiente como notificado de la citada Real orden en vez de acudir á la contenciosa, única procedente, y dejando correr el término dentro del cual debió utilizarla:

Y considerando que contra la Real orden de 31 de Diciembre de 1870, confirmatoria de la de 17 de Marzo de 1868, no cabe recurso alguno, por cuanto nada resuelve ni determina que cause nuevo estado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos impropcedente la via contenciosa, y en su virtud que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. Joaquin Primo de Rivera contra la Real orden de 31 de Diciembre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Ultramar con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

ALMIRANTAZGO.

GUARDA-COSTAS.

La barquilla auxiliar del ponton *Algeciras* apresó en la madrugada del 15 de Mayo último sobre los arrecifes de Rinconcillo un bote con cinco bultos de tabaco: en la mañana del 20 del mismo mes, en la bahía de Algeciras, un bote con cuatro bultos del mismo artículo; y en la misma bahía la noche del 30 una barquilla con 17 bultos de igual género.

La escampavía *Triton* apresó en la tarde del 25 de Mayo próximo pasado en la playa del Conchar una lancha con cuatro bultos de tabaco, cinco de azúcar, una caja de petróleo y varias piezas de género.

La escampavía *Balear* apresó el 23 del pasado Mayo en el punto llamado Carril, costa de Levante de Mallorca, un falucho con 28 fardos de tabaco.

La escampavía *Libertad* el 29 de Mayo dió caza á un falucho que arrojó al agua parte de su cargamento, y lo apresó con 40 bultos de tabaco varado en el punto llamado Cañamil.

La escampavía *Liebre* apresó en la noche del 30 del pasado en los bajos del río Guadarranque una barquilla con 40 bultos de tabaco.

La escampavía *Escucha* apresó el día 7 del actual en el punto llamado Isla del Ser siete bultos de tabaco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

El miércoles 19 del corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta para la negociacion de letras sobre productos de Loterías.

Los que deseen interesarse en esta operacion pueden dirigirse á la Seccion de banca de la misma Direccion, donde hallarán los pormenores que necesiten.—El Director general, Manso.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 28 de Noviembre de 1868 y los números 60.112 de entrada y 14.573 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas nominales en 10 acciones de obras públicas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al Tesoro público, que lo reclama, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 14 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 1.726 á 1.730 de sorteo.

Madrid 17 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado se pongan en circulacion los billetes de la serie de 50 escudos de la nueva emision que lleva la fecha de 1.º de Diciembre de 1871.

En estos billetes, como en los de 400 y de 100 escudos de la expresada emision, el papel es blanco, suave al tacto, de diáfana superficie y cuajado de varios transparentes, en cuyo centro hay un óvalo que encierra una cabeza de claro-oscuro y una faja por oscuro, en la que resaltan una B y una E por claro. En la orilla derecha del billete va colocada una hebra de estambre, color amarillo, incrustada en el mismo papel, que apenas se percibe por el anverso, cuando por el reverso aparece en unos trozos, ocultándose en otros, formando cinco hilvanos; debiendo cerciorarse el público de que en estos trozos no está adherida la hebra por ninguna materia extraña al papel, ni colocada en hojas diferentes y sobrepuestas, sino incrustada dentro de la misma masa. Estos billetes llevan el reverso en blanco para evitar que la estampacion oculte los transparentes del papel.

Siendo la hebra una parte integrante del billete, se recomienda al público que no admita en sus transacciones los que carezcan de esta contraseña.

El Consejo de gobierno ha dispuesto tambien que en lo sucesivo sean recogidos y cancelados desde luego todos los billetes manchados, rotos ó deslucidos por el uso.

Madrid 17 de Junio de 1872.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo del año de 1872, comparado con igual mes del de 1871, y el de las que lo fueron en los dos primeros meses de dichos años.

Table with columns: ARTICULOS, UNIDAD, EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO 1871, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1872, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1871, EN EL MES DE MARZO DE 1872, DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MARZO DE 1871 Y 1872. Sub-columns include CANTIDADES, VALORES, and DERECHOS in Pesetas.

Diferencia de menos en valores en Marzo de 1872, comparado con 1871... de más en valores en los dos primeros meses de 1872, comparados con 1871... de más en derechos en los dos primeros meses de 1872, comparados con 1871...

Las Aduanas que más principalmente han contribuido al aumento de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Guipúzcoa, Huelva, Murcia, Navarra, Oviedo, Sevilla, Valencia y Vizcaya. Madrid 13 de Junio de 1872.—El Director general de Aduanas, Luis Rodríguez Seoane.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

CLASES PASIVAS.

Revista del segundo semestre de 1872.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1835 y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría Central, desde el día 1.º de Julio próximo al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las viudas y huérfanos con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien proceda el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenezcan, suscribiendo, tanto estos como las pensionistas, la declaración de no percibir otro haber del Estado, Casa Real, fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia ó Alcalde del punto donde se encuentren si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato; expresando, tanto unos como otros funcionarios en el certificado que al efecto expidan, los documentos presentados en el acto de revista, su fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda.

Si alguno de los mismos interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso: en él constarán las señas de su habitación, acompañando además certificación de Facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentación á la mencionada revista, según lo dispuesto en Real orden de 24 de Junio de 1839, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados á Cortes, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles, los que deben remitir á esta Contaduría Central un oficio escrito de su puño y letra, expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y la declaración ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase.

Madrid 17 de Junio de 1872.—Antero de Oteyza. —3

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el día 26 del actual, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan estas oficinas la quema de los documentos ingresados en las mismas durante el mes de Abril último por renovación, pago de débitos y conversiones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1836, se celebrará el día 27 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisición de dichos efectos es la de 2.626.136 pesetas 51 céntimos en esta forma:

2.620.928'18 sobrante que resultó en la subasta anterior, y
5.208'33 dozava parte de la suma asignada para esta obligación,
2.626.136'51 que se aplicará en totalidad á la Deuda no preferente, goce ó no interés, mediante no existir en circulación Deuda preferente; advirtiéndose que á medida que se liquiden créditos de esta clase se aplicará la cantidad que les corresponda con arreglo á la ley; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado. Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen. Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego; en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición ex-

ceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fija para su pago, perderá dicho depósito y también el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1837, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 13 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días antes del que se fija para su pago en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de rs. vn. en billetes del Tesoro de la clase, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de y centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1835, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 28 del presente mes, á las doce del día.

La cantidad que hay disponible para la compra de estos créditos es la de 998.705 pesetas 33 céntimos en esta forma: 748.705'33 230.000 dozava parte de la suma asignada para esta obligación. 998.705'33

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1832, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, se constituirá en sesión secreta y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, y lo consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y leerá también el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que cor-

responda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 13 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días antes del que se fija para su pago en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de rs. vn. nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de rs. y centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones para la enajenación en subasta pública de las arpilleras que no sean necesarias en esta Fábrica y que entregue el contratista del papel blanco en el año de 1872.

1.º La Hacienda enajena por medio de licitación pública todas las arpilleras que no sean necesarias en la Fábrica Nacional del Sello de las que entregue el contratista del papel blanco Sres. Viuda é hijos de D. Santiago de Velasco é Ibarrola durante el término de su contrato, que es por el año de 1872.

El precio mínimo de cada arpillera será el de 37 céntimos de peseta.

2.º La Fábrica hará todos los meses entrega al rematante, el cual tendrá la obligación de recogerlas en el improrogable término de tres días desde aquel en que se le pase aviso.

3.º La subasta se verificará en este establecimiento el día 19 de Julio próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador-Jefe, Contador, Guarda-almacen, Tesorero y Notario.

4.º Desde dicha hora hasta las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

5.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 25 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

6.º Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

7.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diera resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

8.º El documento de depósito de que habla la condición 5.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 50 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la condición 5.ª. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante.

9.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacen, Tesorero y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

10.º Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar el recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 8.ª y otorgar escritura pública ante el Notario, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

11.º Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 40 de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

12.º Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Noviembre del mismo año.

13.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

14.º Si el rematante no cumpliese las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiera que esta se llevara á efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarlo, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

15.º Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiere entre ambos remates, satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

16.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

17.º El importe de las arpilleras será satisfecho por el con-

tratista en la Tesorería de la Fábrica á medida que se le hagan las entregas parciales en las épocas señaladas en la condicion 2.ª de este pliego, expidiéndose á su favor el correspondiente recibo por el Guarda-almacén Tesorero, cuyo funcionario, á nombre del rematante, formalizará el ingreso en la Tesorería de la Administración económica de la provincia bajo el concepto de productos de la Fábrica del Sello; debiendo entenderse que no se llevará á efecto ninguna entrega al cor- tratista sin que se haya procedido ántes á ingresar su importe en la Tesorería de este establecimiento.
Madrid 4.º de Junio de 1872.—El Administrador-Jefe, José María Maury.

Modelo que se cita.
D., vecino de....., que vive en la calle de....., número....., cuarto....., se compromete á recibir de la Fábrica Nacional del Sello las arpilleras procedentes de los fardos de papel blanco que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha....., ó *Boletín oficial* de la provincia, fecha....., conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivas, por la cantidad de..... (en letra) por cada una; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.
Madrid..... de..... de 1872.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relación de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Mayo de 1872, en virtud del tratado celebrado con Francia en 13 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
3	Neuf simphonies. Edition-bijou, números 58, 59, 60 y 61.....	L. V. Beethoven.....	A. Ledue.....	Uno en 46.º
Id.	50 Chants nationaux de tous les pays pour le piano seul. Edition-bijou, núm. 70.....	Varios.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Docteur Rose. Opéra bouffe en trois actes et quatre tableaux, partition piano et chant.....	F. Ricci.....	Léon Escudier.....	Idem en 8.º
Id.	Traité élémentaire et facile de contrepoint et de fugue.....	H. Cohen.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Une fête à Venise, opéra comique en quatre actes, partition piano et chant.....	F. Ricci.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'art poétique.—Napolitaine, piano et violon.....	A. D. Herman.....	Léon Grus.....	Idem en 4.º
Id.	Idem.—Insomnie, piano et violon.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Ballade, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Les lutins, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Le ruisseau, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Le courrier, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Bacarelle, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Elégie, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Berceuse, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Le printemps, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Jeux d'enfants. Douze pieces pour piano á quatre mains.....	G. Vizet.....	D. Schoenewerk.....	Idem id.
Id.	Une perle, morceau de salon pour piano.....	Tito Mattei.....	A. Ledue.....	Idem id.
Id.	Nelida, polka mazurka pour le piano.....	M. Graciani.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Impromptu en mi majeur pour piano.....	E. Pessard.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Marche brésilienne pour piano.....	J. Daubé.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Valse de concert en re bémol, id.....	G. Bachmann.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Pileuse, pour le piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Conte d'Autrefois, legende pour le piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Gavotte en ut mineur pour piano.....	C. Saint Saëns.....	D. Schoenewerk.....	Idem id.
Id.	Deuxième mazurka en sol mineur, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Suite d'orchestre en quatre parties, arrangée pour piano á quatre mains.....	E. Guiraud.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Fantasia, valse poétique pour piano.....	G. Bazoni.....	L. Escudier.....	Idem id.
Id.	Six croquis d'album pour piano.—Núm. 6. Air de ballet.....	E. Authiome.....	Léon Grus.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 5. Valse aérienne.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 4. Canon mélodique.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 3. Le calme.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 2. Bolero.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1. Confidence.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sous le tilleuls, polka pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La mascarade, quadrille facile, id.....	A. Delascurie.....	A. Ledue.....	Idem id.
Id.	Les francs tireurs, id.....	A. Ledue.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Faut que le train passe, quadrille de la Reine Carotte, pour piano.....	L. Dufils.....	G. Hartmann.....	Idem id.
Id.	Vestri, valse pour piano.....	Gaston Delille.....	L. Colombier.....	Idem id.
Id.	Mallikate, scène lyrique avec piano.....	A. Valentí.....	A. Ledue.....	Idem id.
Id.	La colombe, mélodie avec accompagnement de piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Si vous m'aimez, mélodie, id.....	G. Rupès.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sonnet, avec accompagnement de piano.....	S. David.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le gué, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Celebrons le Seigneur, cantique, id.....	G. Rupès.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Si vous n'avez rien á me dire, chanson.....	E. Pessard.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le pigeon blessé, romance avec piano.....	E. Lhuillier.....	L. Escudier.....	Idem id.
7	Fantasio, opéra comique en trois actes, partition piano et chant.....	J. Offenbach.....	A. Choudens.....	Idem id.
Id.	Semiramis, tragédie lyrique, id.....	G. Rossini.....	A. Ledue.....	Idem en 8.º
Id.	Transcriptions elásiques, morceaux de concours pour le piano.—Núm. 6. Allegretto de la seconde simphonie de Mendelssohn.....	Ch. Neustedt.....	E. Heu.....	Idem en 4.º
Id.	Idem.—Núm. 5. Andante de Mozart.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 4. La romanesca.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 3. Les saisons, oratorio d'Haydn.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 2. Sonatine de Beethoven.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1. Romance de Weber.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Bluettes musicales. Solos de concours pour le piano. Première série.—Núm. 6. La chasse á courre.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 5. Rondo brillant.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 4. Deuxième thème varié.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 3. Menuet d'enfants.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 2. Andantino de sonatine.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 1. Gavotte du bon vieux temps.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'invitation á la polonaise pour piano.....	H. Kowalski.....	A. Ledue.....	Idem id.
Id.	Menuet de Marie Leszcynska.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Petit frère et petit sœur, valse mignonne pour piano á quatre mains.....	A. Mocker.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La jolie hongroise, valse pour piano.....	E. Fischer.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Toinette, valse pour piano.....	Hervé.....	E. Heu.....	Idem id.
Id.	Brise du soir, polka mazurka, id.....	Bardin Boyer.....	A. Ledue.....	Idem id.
Id.	Legende pour piano á quatre mains.....	F. Peru.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Nocturne pour violoncelle, avec accompagnement de piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	En traversant le village, villanelle pour violoncelle avec accompagnement de piano.....	J. Reuchsel.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Echó de Naples, tarantelle chantée avec accompagnement de piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Echós du soir, valse chantée avec accompagnement de piano.....	E. Bevnigani.....	L. Langlois.....	Idem id.
Id.	Adieu patrie, mélodie avec accompagnement de piano.....	O. Fouque.....	F. Mackar.....	Idem id.
Id.	Un tenor sans engagement, duo comique avec accompagnement de piano.....	A. Bourgault.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Stances á l'immortalité, avec accompagnement de piano.....	J. B. de Croze.....	A. Ledue.....	Idem id.
Id.		G. Alary.....	D. Schoenewerk.....	Idem id.

Madrid 4.º de Junio de 1872.—El Director general interino, Isidro Aguado y Mora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Valencia.

D. Enrique Martínez Murcia, Teniente del batallón reserva de Játiva, núm. 71, y Fiscal del Consejo de guerra ordinario establecido en Valencia.

Hallándose instruyendo causa contra los paisanos Rafael Badia, Manuel Romero y Vicente Sarrió, acusados como agentes de *La Internacional*, cuyo paradero se ignora; usando de la autorización que S. M. concede en estos casos, les cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon para que en el término de 10 días, contados desde esta fecha, se presenten en las cárceles de Serranos de esta capital; advirtiéndoles que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Valencia 13 de Junio de 1872.—Enrique Martínez.—Por su mandado, el cabo Escribano de la causa, Pedro Herrera.

Juzgados de primera instancia.

Almendralejo.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente único edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á D. José de Medina y Jimenez, recaudador que ha sido de contribuciones en esta ciudad, cuyo paradero se ignora, con el fin de que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra él estoy siguiendo por los delitos de abandono de destino y malversacion de fondos; apercibido que de no hacerlo se dará á la misma la tramitación que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendralejo á 9 de Junio de 1872.—Lucas Poveda.—El actuario, Antonio Antolin y Bosch.

Búrgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defuncion intestada de D. Antonino Martín Campos, natural y domiciliado en esta ciudad, soltero, de 33 años, ocurrida en la misma en 8 de Marzo de 1870, para que acudan al Juzgado de primera instancia de esta capital á deducirle en término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA; apercibidos de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo ordenado en diligencias de jurisdiccion voluntaria promovidas por D. Tiburcio Martín Delgado, vecino de la misma, padre de aquel.

Dado en Búrgos á 13 de Junio de 1872.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Higinio Villafraia. X—2043

Cebreros.

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebreros.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á los cuatro sujetos armados que en la tarde del 27 de Mayo último, y sitio de la Talaya, jurisdiccion de Tiemblo, quisieron robar á varios arrieros é hirieron á uno de estos, á fin de que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que por insinuado delito se les sigue; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebreros á 14 de Junio de 1872.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo.

Cogolludo.

D. Carlos de Sanjuan y Bowier, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Pobes y Pons, conocido por el Valenciano, cuyo paradero se ignora para que dentro de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guadalajara*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue y á otros consortes por hurto de carneros en término de Humanes de Mohernando la noche del 2 al 3 de Febrero último; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 7 de Junio de 1872.—Carlos de Sanjuan.—El actuario, Ignacio Gamó.

Coruña.

D. Francisco Botana, Juez municipal de la ciudad de la Coruña, y de primera instancia en ella por indisposicion del propietario.

Hago notorio que á solicitud de D. Bernardo Velorado Pita da Veiga y sus dos hermanas Doña Candelaria, Doña María Micaela y Doña Felicia, vecinos de esta ciudad, como hijos únicos que han quedado de Doña Nicolasa Pita da Veiga y Taboada, y esta como legítima hermana de D. José Pita da Veiga y Taboada, y á petición tambien de Doña Amalia Pita da Veiga y Becerra, de Santiago de Aranza, en representacion de su difunto padre D. Agustín Pita da Veiga, hermano del Don José, se promovió por muerte de este el juicio de abintestado, por virtud del que á la vez que se anunció su defuncion se llamó por edictos á los que se creyesen con derecho á heredarle en cuanto á lo de que dejó de disponer de su herencia en el testamento bajo que ha fallecido en 18 de Noviembre del año último, á fin de que dentro del término de 30 días compareciesen por sí ó á medio de persona competentemente autorizada á hacer uso en este Juzgado del que les asistiese.

Y habiendo trascurrido sin que nadie lo hubiese hecho, dispuse hacer el segundo llamamiento por el de 20 días con el mismo fin, como lo verifico por medio del presente.

Dado en la Coruña á 7 de Junio de 1872.—Francisco Botana.—Por su mandado, José Rosendo Garvallo. X—2044

Gijón.

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de Gijón y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Otero, cantero, para que en el término de nueve días se presente en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaracion por preguntas de inquirir en la causa que me hallo instruyendo por tentativa de robo la noche del 7 de Enero último en la casa de D. Francisco Alvarez, de Amba, término municipal de Carreño; pues de no hacerlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gijón á 10 de Junio de 1872.—Valentin Moreno.—Por su mandado, Francisco M. Rivas.

Jarandilla.

D. José Lopez Carron, Juez de primera instancia de este partido de Jarandilla.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez Bueno, natural de la ciudad de Málaga, para que en el término de 30 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para hacerle saber cierta providencia recaída en el expediente de costas de la causa seguida al mismo y otro por atentado contra la Autoridad; apercibido que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jarandilla á 40 de Junio de 1872.—José Lopez.—Por mandado de S. S., el Secretario actuario, Plácido Lozano.

Jerez de la Frontera.

D. Antonio de Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita y emplaza por término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á D. Antonio Braulio Lopez, vecino de esta ciudad, para que comparezca á contestar la demanda que contra el mismo ha interpuesto D. Cristóbal Romero Zarco sobre cobro de pesetas.

Jerez de la Frontera 40 de Junio de 1872.—Antonio de Anguita y Alvarez.—Antonio Teran. X—2042

La Bañeza.

D. Benigno Fraga Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. José Fernandez Rodriguez, D. Francisco de Cabo Fernandez, D. Francisco Fernandez Rodriguez, Presbíteros, Curas párrocos de Valderrey, Soguillo y Bécares respectivamente; Tomás Fernandez Rodriguez, vecino del primer pueblo; Manuel San Roman, de Barrientos; un tal Domingo, estudiante, de estatura corta, cuyo apellido y domicilio se ignora, delgado, sin barba, y otro sujeto desconocido que se dice residir en Astorga, de regular estatura, como de 30 años de edad, con bigote y perilla roja y entrecana, para que en el término de nueve días, á contar desde el en que se publique este anuncio, comparezcan en mi Juzgado á rendir declaración indagatoria en causa criminal que me hallo instruyendo por rebelión; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á la vez á todas las Autoridades, así civiles como criminales, que procedan á la detención de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición, según está acordado en la referida causa.

Dado en La Bañeza á 41 de Junio de 1872.—Benigno Fraga.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Leon.

D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente encargo á todas las personas cuya misión sea la de administrar justicia procedan á la busca y captura de Francisco Fernandez Gonzalez, vecino de las Peñas de San Pedro, en la provincia de Albacete, á quien cito y llamo para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia ó GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por estafa de dinero y ropas á María Lopez Martinez, natural de Villavieja; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á 41 de Junio de 1872.—Eduardo Fernandez Izquierdo.—Por su mandado, Antonio García Ocon.

Llerena.

D. Joaquín Chacon, Abogado y Escribano en este Juzgado, Notario de esta ciudad y su distrito.

Certifico y doy fé que en el pleito ordinario entablado á instancia de Doña Carmen Barrientos García, de esta vecindad, contra su esposo D. Nicomedes Suarez y el Ayuntamiento de esta ciudad sobre que se declare nula cierta escritura de fianza, se ha pronunciado la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Llerena, á 7 de Junio de 1872, el Sr. D. Juan Dominguez de la Cámara, Juez municipal é interino de primera instancia de ella y su partido por estar usando de licencia el propietario; habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de una Doña María del Carmen Barrientos, de esta vecindad, representada por el Procurador D. José Gallego, y de otra los estrados del Tribunal, en rebeldía de D. Nicomedes Suarez, y el Ayuntamiento de esta poblacion, sobre que se declare nula cierta escritura de fianza; y

1.º Resultando que por dicho Procurador Gallego, en nombre de Doña María del Carmen Barrientos y García, vecina de esta ciudad, se presentó escrito de demanda en 30 de Diciembre de 1871 solicitando del Juzgado se declarase nula y sin valor la fianza hipotecaria prestada por aquella en escritura pública que se otorgó ante el Notario D. Gregorio Calado en 49 de Febrero de 1871, á consecuencia de la que se exigió á Don Nicomedes Suarez, marido de la demandante, por el Ayuntamiento de esta ciudad al nombrarle depositario de los fondos municipales; y cuya certificación, así como la del escrito en que se pidió por la demandante á la corporacion municipal suspension del apremio administrativo y las certificaciones del acto de conciliacion y partida de casamiento, acompañan al primer escrito;

2.º Resultando que tenida por parte legítima á Doña María del Carmen Barrientos, representada por el Procurador Gallego, se confirió traslado á D. Nicomedes Suarez y al Ayuntamiento de esta ciudad de la demanda propuesta para que lo evacuaran en el término de nueve días; y trascurrido éste, fué acusada en escrito de 24 de Enero del presente año la rebeldía á las dos partes emplazadas, notificándoles la providencia en que se tuvo por contestada la demanda, y disponiendo á virtud de nuevo escrito presentado por la parte actora la continuation de estos autos y que se entendieran las notificaciones sucesivas en los estrados del Juzgado;

3.º Resultando que por la representación de D. José Gallego se evacuó el oportuno escrito de réplica pidiendo en otrosí que los autos se recibiesen á prueba, á lo que se accedió en subsecuente providencia, y disponiéndose con posterioridad se entregasen á la demandante por término de seis días, y por igual término á los estrados del Juzgado;

4.º Resultando que á virtud de la propuesta por el Procurador Gallego se recibió declaración de testigos á tenor del interrogatorio presentado en 25 de Marzo, y afirmaron ser cierto que la tierra al sitio del Tejar de Murcia, sita en este término, y la casa de la calle de Avalos de esta ciudad, hipotecadas en la escritura de fianza que se otorgó para garantizar el desempeño de la mayordomía de Propios, pertenecían y pertenecen en su mitad á Doña María del Carmen Barrientos; practicándose la diligencia de cotejo también solicitada por vía de prueba, y hallándose literalmente conforme la otorgada en 19 de Febrero de 1861 ante D. Gregorio Calado con la certificación que obra en autos:

1.º Y considerando que se han observado en este juicio los trámites legales prescritos para los seguidos en rebeldía, declarándose la de los demandados tambien con sujecion á la ley, practicándose las notificaciones y citaciones en la forma que previene el art. 1.483 de la de Enjuiciamiento civil;

2.º Considerando que Doña María del Carmen Barrientos ha justificado pertenecerle en su mitad la suerte de tierra sita en el Tejar de Murcia en término de esta ciudad y la casa de la calle de Avalos, que fueron hipotecadas en la escritura de fianza otorgada para garantía del desempeño del cargo de depositario de fondos municipales que recayó en el D. Nicomedes Suarez;

3.º Considerando que la mujer casada no puede ser fiadora de su marido, por cuya razon es procedente sea cancelada la hipoteca voluntaria constituida por esta en la escritura antedicha en la forma que expresa el art. 82 de la ley hipotecaria;

Visto lo alegado y probado por la parte actora, el contenido de las disposiciones citadas, el de la ley 3.ª, tit. 11, libro 40 de la Novísima Recopilación, el art. 148 de la ley hipotecaria y el 1.490 de la de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pertenecer en su mitad á Doña María del Carmen Barrientos las fincas expresadas, siendo nula y de ningun valor la fianza hipotecaria prestada por aquella; condenando al Ayuntamiento de esta ciudad y á D. Nicomedes Suarez á que otorguen la cancelacion que se solicita de la inscripción hipotecaria, sin hacer expresa condenacion de costas en este juicio, y disponiendo se remita testimonio de esta sentencia al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para que se sirva ordenar se inserte en ella, y al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que tenga lugar la misma insercion en el Boletín oficial.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Dominguez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé.

Llerena y Junio 7 de 1872.—Licenciado Joaquín Chacon.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Llerena y Junio 12 de 1872.—Licenciado Joaquín Chacon. X—2038

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Vicente Pardo Castañeira, que habitó en la calle de Cabestros, núm. 1, principal, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por estupro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1872.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Anastasio Rico Diaz para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1872.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Nicolás Barraga y Berdíd, que habitó en la calle de la Ruda, número 19, cuarto principal, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1872.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por este único edicto, se cita y llama á Manuel Barreiro, de esta vecindad, que dijo vivir en la Rivera de Curtidores, núm. 13 duplicado, cuarto tercero, el cual, acompañado de Alejandro Rocaberti, y en la noche del 13 de Febrero de este año, durmió en la casa de prostitucion, calle Travesía de la Encomienda, número 3, principal, á fin de que dentro del término de cinco días y en cualquiera de ellos comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa que se instruye por hurto al Alejandro de 324 rs.; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1872.—El actuario, Gumersindo Marcilla.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del que suscribe, se hace saber por el presente edicto que en la junta general de acreedores á los bienes de D. Juan Gomez y Bara, celebrada en 20 de Marzo próximo pasado, ha tenido lugar el convenio siguiente:

Proposiciones de quita y espera que D. Juan Gomez hace á sus acreedores en el concurso voluntario que promovió y pende en el Juzgado del Hospital, Escribanía de D. José María Iglesias Sierra.

PROPOSICIONES.

1.ª Todos los acreedores de D. Juan Gomez le hacen gracias, donacion perfecta é irrevocable del 70 por 100 de sus respectivos créditos, dándose por completamente pagados y satisfechos con el 30 por 100 restante, que cobrarán en el modo y plazos que luego se dirán.

2.ª D. Juan Gomez acepta la gracia y honor que sus acreedores actuales le dispensan, y se compromete á pagar el 30 por 100 de sus respectivos créditos en cinco años y por semestres vencidos, á partir desde un mes despues al día en que sea firme el auto aprobatorio de este proyectado convenio.

3.ª Para facilitar el cumplimiento de las proposiciones anteriores, deberá practicarse liquidacion general definitiva entre D. Juan Gomez y cada uno de sus acreedores dentro del mes siguiente á la aprobacion del convenio. Los acreedores que no se presenten á liquidar serán considerados conformes con la cantidad que figura en el estado del pasivo, sin que jamás puedan reclamar cosa alguna.

4.ª D. Juan Gomez, dentro del mes indicado, extenderá á favor de cada uno de sus acreedores nuevos documentos de crédito, expresando la cantidad que resulte adeudando, la que corresponda á cada semestre y la fecha vencimiento de los plazos convenidos.

5.ª D. Juan Gomez, á pesar de este convenio, se impone la obligacion moral de satisfacer, en cuanto le sea posible, la parte que hoy le donan sus acreedores.

6.ª Desde el momento que sea firme el auto aprobatorio de este convenio, volverá D. Juan Gomez al pleno uso de todos sus derechos civiles y políticos, á cuyo intento se declaran por el Juzgado las órdenes oportunas.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Licenciado Mariano Val y Jimenez.—Juan Gomez.—Marcelino Hernandez.

Madrid 12 de Junio de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada del Notario D. Rafael de Casas, se cita á D. Nemesio Alonso Colmenar, que tuvo su domicilio en esta villa, calle del Carnero, núm. 8, para que dentro del término de tercero día comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para hacerle saber cierto proveido; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1872.—Casas.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Prudencio Cayetano Rodriguez, natural de Leite, en la provincia de Manila, hijo de Gualberto y de Romana, y de 29 años de edad, que ha habitado en la calle de San Nicolás, núm. 45, cuarto principal, al servicio de D. Francisco Herrera Dávila, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del convento que fué de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Junio de 1872.—El Escribano, Pascual Esteve.

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita y llama por segunda y última vez á D. Mariano de Soria, ó sus causa-habientes, vecino que fué de esta villa, para que en el preciso término de 20 días comparezcan en dichos Juzgado y Escribanía á hacer uso del derecho de que se crean asistidos en el expediente formado á su instancia contra D. Fernando de Landázuri sobre pago de 1.500 rs.; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1872.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—2037

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita y llama á Joaquín Iturralde y á una mujer que habitaba en su compañía, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días se presenten en dichos Juzgado y Escribanía; pues así se ha mandado en causa criminal que se instruye.

Madrid 13 de Junio de 1872.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Manuel Freire y Fraga, natural de San Acisclo, provincia de Lugo, hijo de Mariano y de Josefa, de 23 años, soltero, pastelero, conocido por el apodo de Cativo, que ha habitado en la calle de San Juan, núm. 53, cuarto bajo, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el Juzgado, sito en el piso principal del edificio que fué convento de las Salesas, en la plaza de este nombre, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que por usurpacion de atribuciones se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1872.—Calleja.

Mérida.

Licenciado D. Gabriel Rodriguez Encinas, Juez municipal suplente de esta ciudad, é interino de primera instancia por enfermedad del propietario é incompatibilidad del Juez municipal.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Pedro Grajera Piedeliebro, vecino que fué del Montijo, donde falleció sin testar el día 1.º de Marzo último, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; haciéndose constar á los efectos oportunos que se han presentado pretendiendo se les declare herederos del Grajera sus sobrinos carnales Juan, Antonio, María, Pedro y Felipa Gomez Grajera, vecinos del Montijo.

Dado en Mérida á 14 de Junio de 1872.—Licenciado Gabriel Rodriguez Encinas.—Por disposicion de S. S., Vicente Calderon y Aguinaco. X—2035

Olmedo.

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Alvaro Sanz Villapece-llin, natural de esta villa, que falleció intestado y sin sucesion en 7 de Enero de 1871 en el Real Sitio de La Isabela, provincia de Guadalupe, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á usar de su derecho; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar, y cuya declaración la ha solicitado su señora madre Doña Felipa Villapece-llin y Llanos, viuda, de esta vecindad.

Dado en Olmedo á 13 de Junio de 1872.—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S., Juan Martín Carreño. X—2036

Olot.

D. Ramon de Cortada, Abogado suplente de Juez municipal de esta villa de Olot, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma por cesantía del propietario.

Por el presente segundo edicto y en virtud de lo por mi mandado por auto de ayer, proferido en méritos de los autos de testamentaria necesaria de los bienes de Estéban Pagés y

Bassols, procedentes de su abuelo José Estéban ó Estéban Pa- gés y Compte, se cita y emplaza á todas las personas que se crean tener derecho á los expresados bienes para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; parándose en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Olot á 13 de Junio de 1872.—Ramon de Cortada.— Por su mandado, Manuel Maimó, Escribano. X

Puente del Arzobispo.

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en la noche del 27 al 28 de Enero último fueron robadas de la casa de Francisco Estéban Mendez, vecino de Aleaño, las dos caballerías mulares cuyas señas á continuación se expresan. En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino, rogándoles en el mío se sirvan practicar las correspondientes diligencias para la busca de aquellas, y caso de ser habidas remitirlas á este mi Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no justificasen su legítima procedencia.

Dado en Puente del Arzobispo á 10 de Junio de 1872.— José Hermosilla de Latorre.—Por mandado de S. S., Domingo Cabello.

Señas de las caballerías robadas.

Una mala de nueve años, de seis cuartas y media de alzada, labrada de las caderas y corvejon izquierdos, con cuatro botones de fuego en el pescuezo, pelo castaño, desherrada; y otro macho pelo castaño oscuro, de la misma alzada, de 17 años de edad, con la barriga blanca.

Viana del Bollo.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Jares Penin, Juez de primera instancia accidental de Viana del Bollo, provincia de Orense, refrendada por el actuario D. Joaquín Yañez y Dominguez, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Contemplación Vigil de Quiñones, viuda del Licenciado D. Juan Prada y Carnicero, que falleció intestada en el pueblo de Solveira, correspondiente á este distrito, y era natural de la ciudad de Valladolid, para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á usar del que se crean asistidos; prevenidos de que no verifiquen lo parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que se han presentado como herederos D. Perfecto, Doña Rafaela, Doña Casimira y Doña Felisa Prada y Vigil, y Doña Faustina Prada y Trincado, en representación de los hijos habidos con Don Jacinto Prada y Vigil, hijos legítimos de la finada.

Viana del Bollo Mayo 7 de 1872.—El originario, Joaquín Yañez, Secretario. X—2039

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 17 de Junio de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 16, Dia 17. Rows include Rentas perpetuas, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

París 15 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 1/2. Londres 15 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 1/2. ítem exterior, á 30 1/2.

Fondos franceses: 3 por 100 á 53 65, 4 1/2 por 100 á 78 50, 5 por 100 á 85 70. Consolidados ingleses á 92 5/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 85. París, á 8 días vista, 544 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Junio de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 17 de Junio de 1872.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Lugo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter statistics: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos.

Su peso en libras... 65.329.—Ídem en kilogramos... 30.139'572.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table of tax revenue: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Ayer se verificaron en la Escuela Nacional de Música los ejercicios públicos de oposicion á premios entre los alumnos de las clases de canto, cuyo acto ha sido presidido por el Director del establecimiento Sr. Arrieta.

Han obtenido el primer premio las Stas. Doña Carolina Uriondo, Doña Matilde Franco y Doña Adela Cristóbal Portas, discípulas del Sr. Inzenga.

Segundo premio las Stas. Doña Elisa Reguera, Doña Eloisa Jimenez y Doña Bonifacia Villagran; las dos primeras del señor Inzenga, y la última del Sr. Marqués de Gauna.

Han obtenido el accessit los Sres. D. Luis Fajarnés y Don German de Castro, ámbos discípulos del citado Sr. Marqués de Gauna.

En la noche del domingo último inauguró sus funciones la compañía lírico-dramática que actuará durante la temporada de verano en el teatro del Jardin del Buen Retiro. El propósito lírico-dramático-bailable titulado El Principe Lila, representado por primera vez, entretuvo al público, que aplaudió los chistes en que abunda. El espectáculo, que terminó con un baile nacional, fué amenizado en los entreactos por la magnífica banda militar de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó, que ejecutó piezas escogidas. La concurrencia fué extraordinaria.

Segun anuncian de Barcelona, se representó con gran éxito en el Teatro Español de aquella capital la zarzuela titulada Memorias de un estudiante, cuya música, del conocido maestro D. Cristóbal Oudrid, gustó mucho y fué muy aplaudida, con especialidad un duo del tercer acto; habiéndose sido llamados á la escena el autor y los actores encargados de los principales papeles. La señorita Velasco, que en uno de los intermedios de la funcion cantó una habanera titulada La hama, obtuvo tan prolongados aplausos, que le obligaron á repetirla y á que saliera varias veces al palco escénico, donde se presentó, así como el Sr. Oudrid. Este, cuya simpatía como director de orquesta y compositor aumenta de día en día en Barcelona, no sería extraño que para el próximo invierno se quedara en aquella ciudad para dirigir las funciones de ópera en uno de los principales teatros líricos, para lo cual parece que se le han hecho proposiciones.

Anuncios.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Se rematan extrajudicialmente los pastos del soto titulado Islas, Tejeras y Callejuelas, sito en término de Paracuellos de Jarama, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez y otros títulos.

La subasta tendrá efecto el martes 18 del actual, á las doce, en las oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, núm. 42, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 12 de Junio de 1872.—Carlos G. Llaguno. X—2013—1

APODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y del Infantado.—Verificado en este día el sorteo de las ocho obligaciones de esta ilustre casa que deben amortizarse en 30 del actual, han sido agraciados los números siguientes: 439, 463, 917, 1446, 2483, 2371, 3809 y 6246.

Los tenedores de estas obligaciones pueden presentarse desde dicho día 30 para su reconocimiento y pago en la caja de S. E.

Madrid 15 de Junio de 1872.—El Secretario del Apoderamiento general, Manuel Perez Asenjo. X—2041

LA SEPULTURA DE CERVANTES.—MEMORIA ESCRITA POR ENCARGO de la Academia Española, y leída á la misma por su Director el Marqués de Molins.—Un tomo en 8.º de esmeradísima impresion.

Véndese esta obra á 12 rs. cada ejemplar en el despacho de libros de la Academia Española, calle de Valverde, núm. 23; en la portería del convento de religiosas Trinitarias descalzas, calle de Lope de Vega, y en las librerías de Moya y Plaza, Carretas, 8; Cuesta, Carretas, 9; Sanchez, Carretas, 21; Cárlos, Arenal, 16; Lopez, Carmen, 13; Duran, Carrera de San Jerónimo, 2; y Bailly-Bailliére, plaza de Topete, 8.

Santos del día.

Santas Paula y Macrina, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 39 de abono.—Turno 3.º impar.—Don Carlos.

Jardin del Buen Retiro.—(Teatro de verano).—A las ocho y media de la noche.—El Principe Lila.—La Flamenco.—Intermedios por la banda militar.

Salon Eslava.—A las ocho y media de la noche.—Beethoven.—Marta.—Anton Perulero.—Las cajas de cerillas.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Segunda funcion fantástica por la célebre prestidigitadora Mlle. Benita Anguinet y del panorama eléctrico del Sr. Mordann.—Los carteles anunciarán los pormenores.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: El hijo de su padre.—Baile.—A las nueve y media: Un viaje al centro de la tierra.—Baile.—A las diez y media: Un mitor en Ciempozuelos.—Baile.—A las once y media: Un tio en Indias.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y extraordinaria funcion, en la que tomarán parte los famosos indios Rajár y Samjó, y los principales artistas de la compañía.